



## EJECUTIVO

**RAD: 2020-00055**

Señor Juez: LUIS MANUEL CONZALEZ POLO en calidad de apoderado de la parte demandante presentó el día 13 de febrero de 2020 recurso de reposición contra el mandamiento de pago del día 7 de febrero de 2020.

Atentamente,

BENILDA MARÍA CRIALES RINCÓN  
SECRETARIA.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., Siete (07) de Julio de dos mil veinte (2020). –

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante presento el recurso de reposición dentro del término de ley, y a fin de decidir si concede el recurso de reposición, a ello se procede previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

HEPTA PROYECTOS S.A.S instaura demanda ejecutiva en contra de C.I. SAN PANCRACIO, para obtener el pago de \$63.427.320 por concepto de factura de venta No. 000945, emitida el 12 de junio de 2019 y presentada el 18 de junio de 2019, la cual, según los hechos de la demanda fue rechazada por fuera de término el 26 de junio de 2019, es decir, la factura No. 000945 no fue rechazada en el término de tres (3) días posteriores a su presentación en virtud de lo establecido en el artículo 773 del Cód. De Co., y como fundamento de las pretensiones se acompañó a la demanda la factura con el sello de recibido y la objeción hecha por el demandado el día 26 de junio de 2019. Por tal razón, el despacho consideró que estábamos en presencia de la figura de la “aceptación irrevocable”, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago en auto de fecha 7 de febrero de 2020 por el valor solicitado y en concordancia con la demanda y los documentos aportados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 773 ídem.

De forma posterior, la sociedad demandada presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago argumentando que la factura No. 000945 si fue rechazada en término el día 21 de junio de 2019 por medio de comunicación enviada al correo electrónico que aparece inscrito en el certificado de Cámara de Comercio del demandante, por esto, el demandado expone que la factura objeto del mandamiento de pago no cumple con uno de sus requisitos exigidos para que se constituya título valor en virtud de lo dispuesto en el artículo 773 del Cód. De Co., y aporta al expediente constancia del correo electrónico con documento de rechazo adjuntado en el, y con fecha de envío el 21 de junio de 2019, es decir, el demandante no indicó en los hechos de la demanda que había recibido objeción en contra de la factura No. 000945 en la dirección de correo



eléctrico que aparece inscrito en el certificado de Cámara de Comercio, la cual fue presentada en el término de tres (3) días posteriores a su presentación en virtud de lo establecido en el artículo 773 del Cód. De Co.

A ello el demandante se pronuncia reconociendo que si existió comunicación el 21 de junio de 2019 en donde efectivamente se rechazó en término la factura No. 000945 por parte de C.I. SAN PANCRACIO, pero que posteriormente el 12 de julio de 2019, HEPTA PROYECTOS S.A.S presentó nuevamente la factura la cual no fue rechazada por parte de la sociedad demandada en los tres (3) días siguientes a su presentación, y que por tal razón, demanda ejecutivamente el cobro de dicha factura.

Si bien el demandante presentó nuevamente el 12 de julio de 2019 la factura como consta en el sello de recibido y en los documentos que reposan en el expediente, esto no implica que dicha presentación haya dejado sin efectos el rechazo ya ejecutado por el demandante, debido que, al darse en término el rechazo el 21 de junio de 2019 en contra la factura No. 00945 ocasionó que esta perdiera la calidad de título valor, por lo que no procede entonces reclamar su pago por vía ejecutiva.

Por lo que teniendo en cuenta lo anterior, es del caso revocar el auto de fecha 7 de febrero de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal Oral de Barranquilla,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Revocar el auto que libra mandamiento de pago el día 7 de febrero de 2020 y en su defecto negar el mandamiento de pago.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MJ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 9 Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Firmado Por:**

**ALFONSO GONZALEZ PONTON**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3aa5b83cc9f69b929ebae224ab1b9a3bc3f04d0b0c063a0c32560603ddb54bd4**

Documento generado en 07/07/2020 06:42:55 PM